

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0337/2021

**EXPEDIENTE: 0042/2021 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

Por recibido el cuaderno de revisión **0337/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de seis de julio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0042/2021** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra de la **TESORERA MUNICIPAL Y SUBDIRECTOR DE INGRESOS AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por lo consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de seis de julio de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.-----

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:-----

*“Se recibió en la Oficialía de Partes de Términos Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el veinticinco de junio del presente año, el escrito de *********, por medio del cual: a) formula los conceptos de impugnación en contra de la resolución negativa ficta recaída en el escrito de trece de noviembre de dos mil veinte, b) exhibe copia simple del formato único de liquidación número *********, en contra del cual fue interpuesto el recurso de revocación mediante escrito de trece*

de noviembre de dos mil veinte, y c) informa que debido a la naturaleza del expediente administrativo que se le ha solicitado, el mismo debe encontrarse resguardado por la autoridad demandada y toda vez que se controvierte la figura de negativa ficta, no le ha sido dada a conocer el número de control o expediente asignado al recurso formulado; por medio del cual se le tiene dando cumplimiento al auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en consecuencia, se procede acordar su escrito de demanda inicial en los siguientes términos: Que visto su contenido, se le tiene por su propio derecho promoviendo juicio de nulidad en contra de; a) La declaración **negativa ficta recaída en su escrito de trece de noviembre de dos mil veinte**, por medio del cual interpuso recurso de revocación, y b). **La caducidad específica o preclusión y/o prescripción** del derecho de las responsables para determinar diferencia a cargo del acto, en atención a no haber realizado en forma oportuna el procedimiento que debió haber aplicado; señalando como autoridades demandadas a la Tesorera Municipal y Subdirector de Ingresos, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, con el mismo, fórmese expediente y regístrese en el libro respectivo, bajo el número que le corresponda, por ello, con fundamento en los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 119, 120, fracción IV, 122, 123, 124, 129, 132, 133, fracción I, 145, 146, 147, 149, 150, 163, 164, 166, primer párrafo, 176, 177 y 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE ADMITE** a trámite su demanda de nulidad en contra del acto y autoridades en comento, por lo que, con las copias simples que acompaña se ordena **notificar, emplazar y correr traslado** a las **autoridades demandadas** antes mencionadas, para que dentro del término de **nueve días hábiles** contados a partir del día hábiles siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, **den contestación por escrito a la demanda de nulidad interpuesta en su contra**, así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 190 de la ley de la Materia, (sic) que faculta a este juzgador a solicitar las pruebas necesarias para un mejor dictado a la hora de emitir la sentencia en el presente juicio, se ordena requerir a las autoridades demandadas para que al momento de dar contestación remitan a esta Sala Unitaria copia certificada de: 1. Copia certificada de todo lo

actuado dentro expediente administrativo que contiene el recurso de revocación interpuesto por *****, **apercibidas** que en caso de omisión se declarará la preclusión de su derecho correspondiente y se les tendrá contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, y en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se les tendrá por cierto, salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en los artículos 183 y 184 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 177 fracción IX, 188 y 189 de la Ley de la Materia, (sic) se tiene a la parte actora ofreciendo sus prueba, de las cuales se admiten las siguientes:

1. Documental pública. Consistente en el escrito de trece de noviembre de dos mil veinte por medio del cual el actor interpone recurso de revocación, con sello de recepción original de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, fechado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y **2. Documental pública.** Consistente en la copia simple del formato único de liquidación número ***** expedido a favor de *****.

Ahora bien, en relación al expediente administrativo que refiere en el inciso a) de su capítulo de pruebas, dígasele que no ha lugar a la admisión de dicha prueba, tomando en consideración que si bien el oferente de la prueba manifiesta que no puede exhibir dicho expediente administrativo, lo cierto es que, de acuerdo a lo previsto por el numeral 191 de la Ley de la materia, este debió haber acreditado que previa a la presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional, solicitó ante la autoridad demandada tales documentos y que estos le fueron negados, para tal efecto debió exhibir en su caso el acuse de recibo, como así lo establece el numeral acabado de invocar, sin embargo, no lo hizo.

En términos del artículo 171 de la Ley de la Materia (sic), se le tiene **señalando domicilio para oír y recibir notificaciones**, el ubicado en*****, y autorizando a los CC. *****, para que reciban notificaciones a su nombre, no así para que concurran a las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar e interponer recursos, en razón de que no acreditan contar con cédula de Licenciados en Derecho

legalmente expedida por autoridad competente, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 párrafo quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

*Ahora bien, en términos del artículo 218, fracción IV, inciso b) del Ordenamiento Legal antes invocado, **se ordena formar por cuerda separa el cuaderno de suspensión** con una copia de la demanda anexo al expediente principal.*

Por último, con la finalidad de que éste órgano jurisdiccional pueda garantizar la secrecía de los datos personales de la parte actora en este juicio de nulidad, se le hace del conocimiento el derecho que tiene el administrado a oponerse a la publicación de los mismos en relación con terceros, para lo cual podrá hacerlo de manera expresa hasta antes del día y hora que fije ésta Sala para el desahogo de la Audiencia Final, apercibido el promovente que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia que se dicte en el presente asunto, se publiquen sus datos personales, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 12 y 23 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

***Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas,** conforme a lo dispuesto por los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de la materia.”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de seis de julio de dos mil veintiuno dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0042/2021**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹.

TERCERO. Inicia sus alegaciones el recurrente refiriendo de manera esencial, que la determinación de la Primera Instancia de no admitirle el expediente administrativo que ofreció como prueba en su escrito inicial de demanda es ilegal, porque el artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no se refiere de forma precisa y expresa a la prueba de expediente administrativo, sino a aquellas pruebas que se encuentren en poder de una autoridad diversa a la demandada, sin que se establezca limitante alguna cuando la probanza ofrecida sea un expediente administrativo, entendiéndose por éste, al original de las actuaciones llevadas a cabo ante la propia autoridad demandada, por lo que resulta inaplicable el citado dispositivo legal, al no haberse ofrecido como prueba la copia de

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

las documentales que obran en poder de la demandada sino el expediente administrativo.- - - - -

Esta primera parte de sus alegaciones son **inoperantes** al no controvertir la razón toral que tuvo la Primera Instancia para determinar no admitir la prueba de referencia, consistente en que no acreditó conforme lo prevé el artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que previo a la presentación de su demanda solicitó ante la autoridad la documental que ofrece y que ésta le fue negado; pues con sus alegaciones únicamente se concreta a señalar que dicho artículo es inaplicable, realizando una interpretación incorrecta del contenido del mismo, pues indica que éste se refiere a aquellas pruebas que se encuentren en poder de una autoridad diversa a la demandada, consideración que no es acertada, porque el dispositivo legal señala “Los Servidores Públicos o autoridades” es decir, hace referencia en general, sean las demandadas o terceros.- - - - -

Por otra parte señala, que contrario a lo estimado por la Primera Instancia en el sentido de que previo a la presentación de la demanda debió solicitar ante la autoridad los documentos ofrecidos como prueba, carece de razón al realizar un análisis parcial de las documentales que obran en el expediente primigenio, pues admitió como prueba de su parte el escrito de trece de noviembre de dos mil veinte con el que se interpuso recurso de revocación y de dicho ocurso se puede advertir que el contexto de la impugnación, fue que los actos de la autoridad que originaron la resolución recurrida no fueron debidamente notificados y derivado de ello, se solicitaron los documentos desconocidos; de ahí que, los actos desconocidos se solicitaron a la autoridad en sede administrativa previo a la presentación de la demanda, siendo así el acuse correspondiente el escrito de interposición de recurso de trece de noviembre de dos mil veinte.- - - - -

Esta parte de sus alegaciones también es **inoperante**, al encontrarse construida en una premisa falsa, pues contrario a lo argüido, el escrito de trece de noviembre de dos mil veinte con el que interpuso recurso de revocación ante la autoridad administrativa, no puede considerarse como el acuse de recibo que justifique que previo a la presentación de la demanda solicitó ante la autoridad copias del expediente administrativo que ofreció como prueba, pues como el propio documento lo refiriere y el actor lo señaló, ese ocurso es el escrito con

el que se interpuso un medio de defensa y no en el que se realizó determinada solicitud; por lo que, a ningún fin práctico conduciría su estudio, ya que al proceder de una suposición equivocada, su conclusión es ineficaz para obtener lo pretendido (revocación del auto). Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencia de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”².

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Aunado a lo anterior resulta trascendental destacar, que por auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno la Primera Instancia de manera expresa requirió al aquí recurrente para que exhibiera el expediente administrativo o bien el acuse de recibo por medio del cual solicitó las copias de dicho documento ante la autoridad, previo a la presentación de la demanda, apercibiéndolo que de no cumplir se acordaría lo procedente respecto a sus pruebas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca³, el cual es puntual en establecer que cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos 177 y 178 de la Ley en cita, se deberá requerir al actor para que subsane las omisiones; por lo que derivado de ello, es que el A quo acordó lo que consideró procedente en relación a sus pruebas.- - - -

En mérito de lo anterior y ante lo **inoperante** de los agravios planteados, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-

² Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, I. 14, enero de 2015, t. II, p. 1605, registro digital 2008226.

³ **“ARTÍCULO 179.-** Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere oscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.”

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de seis de julio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0337/2021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA